

Señores

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref : Proceso Ejecutivo
Demandante: David Guillermo Ayazo Manotas
Demandado: Andrés Alfonso Montes De Occa Jaraba
Radicado : 080014189016-2021-00230-00
Asunto : Recurso de Reposición

LUIS FERNANDO PICHON AYAZO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante con ocasión al auto del 24 de junio del año en curso, publicado por estado electrónico del 29 siguiente, por medio del cual el Despacho niega librar mandamiento de pago, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual sustento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

- De la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

A voces del inciso tercero del artículo 318 del CGP, todos los autos proferidos por los jueces por fuera de audiencia son susceptibles de recurrir, salvo que se trate de una providencia que resuelva “*un recurso de apelación, una súplica o una queja*” (art. 318 -2). El mismo canon consagra que cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, el recurso debe ser presentado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de su publicación por estado.

Por su lado, el canon 90 que regula lo concerniente a la “*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*” no prohibió la procedencia del remedio horizontal contra el auto que rechaza el libelo genitor, por el contrario, en el 5º inciso, claramente señala que “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.*”, lo que permite concluir de un tenor literal y gramatical del aparte transcrito, por encontrarse en plural la palabra **RECURSOS**, se entiende que la ley hace alusión tanto al de reposición como al de apelación, por consiguiente, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, solo el primero es procedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión que rechaza la demanda no es una providencia que resuelve una súplica, apelación o queja, el remedio horizontal es procedente, y en vista de que la providencia objeto de ataque fue publicada por estado del martes 29 de junio de 2021, el plazo para ello, vence hoy 2 de julio, por lo que al ser presentado dentro del lapso mencionado, es oportuno.

Demostrada la procedencia y oportunidad del recurso de reposición procedemos a presentar los fundamentos en que se cimienta con el objeto de que el Despacho se sirva revocar el auto que niega el mérito ejecutivo del título valor y en su lugar, se ordene librar orden de apremio en favor de mi mandante y en contra del demandado.

- Fundamento del Recurso de reposición

En el sentir del Despacho, el título valor objeto de recaudo que corresponde a una letra de cambio, no reúne uno de los requisitos esenciales para dotarlo de mérito ejecutivo: la firma del creador. Y si bien el instrumento cartular cuenta con el nombre y firma del girado “(...) el espacio establecido en forma expresa para la firma del creador (...) se dejó sin diligenciar” resultando inviable librar orden de ejecución.

De lo anterior se colige, que la postura de la agencia judicial es que obligatoriamente haya una rúbrica en la casilla del girador/creador so pena de cercenar el mérito ejecutivo a letra cambio.

Pues bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su función como el intérprete autorizado para definir el alcance de las normas sustanciales que rigen asuntos de su competencia, en las que se incluye, las compendiadas en el Código de Comercio, ha establecido con apoyo en el artículo 626 del citado código sustantivo, que la calidad de girado y girador puede encontrarse en una misma persona, y esto sucede específicamente cuando se suscribe únicamente la casilla o espacio de ACEPTANTE sin diligenciar la correspondiente a la de GIRADOR.

Para probar lo anterior, me permito citar la sentencia STC4164-2019 de radicación No. 11001-02-03-000-2018-03791-00 con ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se dejó sin efectos la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA CIVIL¹ que declaró inexistente la letra de cambio por no tener firma en la casilla de girador:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla del texto original).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador. (SUBRAYAS NUESTRAS)

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

¹ CSJ- Sala Civil Familia. Sent. 2 de abril de 2019. STC4164-2019, rad.: No. 11001-02-03-000-2018-03791-00

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].”

Para el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil, el artículo 626 del Código de Comercio consagra la posibilidad de que el girado sea el mismo girador, y esto sucede cuando el instrumento cartular solo fue firmado por el deudor de la obligación cambiaria en la casilla de aceptante, entendiéndose que el mismo creó el título y se obligó a reconocer el derecho de crédito incorporado.

En la misma sentencia, el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, aclaró su voto indicando:

“Ahora bien, si en el título aparece el aceptante, obligado principal, su obligación no puede ser incausada; debe tener un origen o fuente, frente al acreedor. De consiguiente, la causa, el origen de la obligación, la creación o emisión del título para obligarse en forma principal cuando en el texto del título no aparece el girador o creador, no puede tener otra explicación que la causa, la creación o emisión del título, y [ésta. se](#) (SIC) halla en el aceptante, quien en forma autónoma se obliga libre y voluntariamente a favor del acreedor.”

Luego, desde un tenor literal y un fundamento jurisprudencial, la letra de cambio cuando está signada exclusivamente por el deudor en la casilla de aceptante, debe entenderse que el mismo hace las veces de girador y no requiere de una doble firma en el espacio de girador. Afirmar lo contrario, en palabras de la citada Corporación “(...) resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.”, lo que por contera torna procedente la solicitud de amparo constitucional en el evento de negar mérito ejecutivo de acuerdo con las consideraciones emanadas del órgano de cierre.

Así las cosas, el título valor objeto de recaudo en el caso que nos ocupa, al estar firmada únicamente por el demandado, señor ANDRÉS ALFONSO MONTES DE OCCA JARABA, se entiende que hace las mismas veces de creador del título (girador) sin que sea exigible una firma adicional en la casilla de girador, por consiguiente, al reunirse los requisitos comunes y especiales, la letra de cambio reúne las condiciones para prestar mérito ejecutivo, por lo que muy respetuosamente solicito, se sirva acceder a la reposición, y en su lugar librar orden de apremio por el valor incorporado en la letra de cambio junto con los intereses causados a la fecha.

Respetuosamente,

LUIS FERNANDO PICHON AYAZO
C.C. No 1.045.669.854 de Barranquilla
T.P. No. 231.048 del C. S. de la J.